



Municipio de Chihuahua, Recurso Administrativo de Revisión **RA60/2016**.

Se hace constar que en fecha **03/07/2023** se resolvió de manera definitiva dicho recurso; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subsecretaría Jurídica, adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua; de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua en la sesión **CT-ASE-089/2023** con el Acuerdo **CT-ACI-024/2023** de fecha **02 de octubre de 2023**.

 Departamento de Recursos y Procedimientos.

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **MAESTRO ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, con fundamento en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua¹, me permito someter a consideración de este Órgano Colegiado el proyecto de resolución derivado del expediente número **RA60/2016** del índice de la entonces Subdirección Jurídica adscrita a esta Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua; que en los términos de lo dispuesto por el artículo 195 fracción V del Código Municipal, resuelve el presente asunto en definitiva.

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA60/2016, interpuesto por el ciudadano (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), en su carácter de apoderado de la moral denominada AGROAVÍCOLA DEL NORTE S.A. DE C.V.; y:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Que mediante escrito recibido en la entonces Subdirección Jurídica, ahora Subsecretaría Jurídica adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento el día diez de noviembre del año dos mil dieciséis, compareció el ciudadano (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), en su carácter de apoderado de la moral denominada AGROAVÍCOLA DEL NORTE S.A. DE C.V., a interponer Recurso Administrativo de Revisión, según palabras de la parte recurrente, en contra de: “... los actos de autoridad consistentes en: Actas de control y vigilancia, de fechas 27 y 28 de octubre del año en curso, con folios números 11405 y 11407, elaboradas por el supuesto inspector Juan Barraza, quien aparentemente se encuentra adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua...”

¹ En adelante: Código Municipal

SEGUNDO. Por Acuerdo Administrativo de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, se radicó el asunto bajo el número RA60/2016, y mediante el mismo acuerdo se ordenó girar atento oficio a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de esta ciudad, a efecto de que remitiera el informe respectivo y las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en tal virtud, por oficio recibido en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, rindió el informe solicitado.

TERCERO. En vista de lo anterior, en fecha seis de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Recurso Administrativo de Revisión interpuesto por el ciudadano (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), en su carácter de apoderado de la moral denominada AGROAVÍCOLA DEL NORTE S.A. DE C.V., en contra del acto señalado en el resultando primero de la presente resolución.

CUARTO. En dicho auto se determinó no abrir periodo probatorio y en consecuencia se abrió fase de alegatos concediendo un término de tres días hábiles a ambas partes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 260 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

QUINTO. Mediante escrito recibido en la Subdirección Jurídica, ahora Subsecretaría Jurídica adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento el día trece de enero del año dos mil diecisiete, compareció el ciudadano (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), en su carácter de apoderado de la moral denominada AGROAVÍCOLA DEL NORTE S.A. DE C.V. a formular alegatos.

SEXTO. Mediante proveído de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa de alegatos por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos, en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, lo que se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción X ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción X, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

TERCERO. En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal Vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración, asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Honorable Ayuntamiento, por lo que, como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso, es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta al Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado mediante las documentales consistentes en las Actas de Control y Vigilancia con Folio número 11405 y 11407, la primera de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis y la segunda de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, signadas ambas por el C. Juan Barraza en su carácter de Inspector Adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, aportadas por la parte recurrente en copia simple, y por la autoridad recurrida en copia certificada; documentales que constituyen los actos impugnados en el recurso inicial, y que adquieren valor probatorio pleno, por ser de las que establece el artículo 295, tercer párrafo y 296, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza, se estima que se acredita la plena existencia de la emisión del acto impugnado, en consecuencia, se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

CUARTO. En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, en su escrito inicial, se omite su transcripción íntegra por economía procesal, y por no

existir disposición que obligue a ello, sin embargo, los mismos se pueden resumir en las siguientes expresiones de la parte recurrente:

1.- *“Los documentos en mención omiten fundar y motivar el porqué de realizar dicha acta de control y vigilancia, es decir no muestra el actuante que exista una orden de autoridad competente en este caso el titular de la dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua de la cual se desprenda la razón fundada y motivada para realizar el acta a la que hago referencia, esto es así pues es evidente que suponiendo sin conceder que dicha persona sea inspector como lo menciona, carece de ordenamiento de parte del titular de la Dirección, en el que lo comisione y autorice a realizar la supervisión, revisión o cualesquier otro acto, pues es de explorado derecho que no actúan por sí mismos, si no por órdenes específicas y precisas, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa...”*.

2.- *“... dicho documento no se dirige a persona física o moral alguna específica, si no que de manera casual, dentro del contenido de dicho documento se menciona a la empresa que represento AGROAVICOLA DEL NORTE S.A. DE C.V. sin embargo, el documento que contiene el acto impugnado no va dirigido a dicha empresa, ni tampoco a persona específica, omisión que también se traduce en otro agravio más pues deja a mi representada en total estado de indefensión ya que violentan las garantías de debido proceso y audiencia previa...”*.

“... jamás se dieron a conocer de manera correcta las omisiones y menos un plazo adecuado para poder contestarlas y rebatirlas ante la autoridad, y todavía mucho menos, se otorgó la posibilidad de probar la versión alguna de mi representada, presentando los elementos de convicción adecuados y mucho menos todavía, se dio el derecho de alegar, pues ello es imposible cuando se concede un plazo de 24 horas el cual es a todas luces inconstitucional...”

3.- *“... el documento que hago mención fue elaborado por una persona que omitió identificarse plenamente con documento que lo acreditara fehacientemente como inspector de la dirección que dice representa, así como tampoco se desprende de dicho documento nombre completo, fotografía, nombramiento etc. del supuesto inspector, datos que resultan por demás importantes para el actuar de una persona que dice ser funcionario público, ante tales omisiones es evidente que el acta a que hago referencia carece de las elementales formalidades legales prescritas por el Código en la materia y por tanto debe ser declara nula lisa y llanamente, pues no existe certidumbre jurídica de quien la está elaborando y si esa persona es o no realmente funcionario público que cuente con las atribuciones necesarias para emitir el tipo de actos como el que nos ocupa, esto es así ya que el funcionario*

intenta fundamentar su actuar en el artículo 295 del mismo Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua...”.

4.- “Además el documento a que he venido haciendo referencia, adolece de la plena identificación de la persona con quien supuestamente se entendió la diligencia ya que no se describe de manera clara quien es dicha persona y si efectivamente esta es la misma que estampó la rúbrica al final del citado documento, puesto que solo aparece la rúbrica ilegible pero no el nombre de la persona a quien supuestamente se le atribuye que la recibió y además no se lleva acabo ante testigos que pudieran corroborar la existencia legal del acto que se ataca y tilda de ilegal, pues como se aprecia de las documentales señaladas con folios 11405 y 11407 aparecen en blanco las líneas destinadas a identificar los testigos que comparecen a dicho acto, es decir no existen tales, de ahí que resulte por demás arbitraria, incierta y carente de legalidad la emisión de dichos actos contenidos en las actas señaladas con antelación...”.

*5.- “los actos y documentos atacados expresan en su contenido textualmente... **“a la cual se le requirió la constancia del buen funcionamiento, seguridad y operación mediante acta de verificación física número 33792 la cual no presenta...”** sin señalar a quien se hace dicho requerimiento, pero además no existe documento alguno anterior del cual mi representada haya tenido conocimiento y lógicamente que haya sido dirigido a AGROAVICOLA DEL NORTE S.D. DE C.V. donde se concluye que es una razón más para dejar sin efectos el acta de control y vigilancia que se ataca por medio de este recurso, pues es evidente que se violan en perjuicio de mi representada las formalidades esenciales de cualesquier procedimiento...”.*

*6.- “... los actos atacados violentan el propio Código Municipal, ya que no concede los términos legales para que el particular en este caso mi representada, haga valer sus derechos de manera oportuna pues del citado documento se aprecia que concede un plazo de **“24 horas”** para que mi representada de cumplimiento a lo requerido en los citados documentos, sin embargo, de ninguna parte de la ley se desprende que sea este plazo de 24 horas el que tenga un particular para hacer valer sus derechos, siendo este término señalado de manera caprichosa al no tener fundamento legal alguno en leyes aplicables a la materia que nos ocupa...”.*

7.- “... resulta ilegal la sanción que impone en dichos documentos los cuales carecen de razonamiento alguno, pues no explica, funda, ni motiva por que aplica una sanción consistente entre 39 salarios mínimos, es decir al momento de imponer una sanción la autoridad debe fundar y motivar la razón de ser del importe de la sanción, ya que en el caso concreto la ley habla de uno a cincuenta salarios

mínimos, luego entonces se debe razonar en el caso concreto porque 39, es decir porque no es menor la sanción o porque es mayor a uno, omisión que denota la ilegalidad de dicha sanción...”.

“... del documento en mención se aprecia que dicho “funcionario público” al parecer aplica también la clausura temporal con suspensión de labores, pues del citado documento y posterior a la parte donde hace referencia a la multa tiene la leyenda “Clausura temporal con suspensión de labores” sanción que resulta por demás excesiva además de carecer de fundamentación y motivación para aplicarla, ya que no expresa razonamiento alguno del porqué de dicha sanción es decir si la ley permite y contempla otro tipo de sanciones porque opta por la clausura temporal con suspensión de labores sanción que resulta a todas luces ilegal además de violentar de la garantías individuales y los derechos humanos...”.

Para acreditar lo anterior el recurrente allegó como medio de convicción las siguientes pruebas:

A) Documental pública, consistente en copia simple del acta de control y vigilancia con número de folio 11405, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, signada por el ciudadano Juan Barraza, Inspector Adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; prueba que se perfecciona al haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual se tiene por acreditada la existencia y contenido del acto impugnado.

B) Documental pública, consistente en copia simple del acta de control y vigilancia con número de folio 11407, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Juan Barraza, Inspector Adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; prueba que se perfecciona al haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual se tiene por acreditada la existencia y contenido del acto impugnado.

C) Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de actuaciones, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Ahora bien, al informe rendido por la autoridad recurrida el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la misma anexó las siguientes pruebas:

A) Documental pública, consistente en copia certificada del acta de control y vigilancia con número de folio 11405, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Juan Barraza, Inspector Adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 y 296 fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual se tiene por acreditada la existencia y contenido del acto impugnado.

B) Documental privada, consistente en fotografía de la credencial para votar a nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y misma que nos acredita la personalidad con quien se entendió la diligencia.

C) Documental privada, consistente en siete fotografías, a las cuales se les otorga valor probatorio de indicios, de conformidad con los artículos 335 y 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mismas que podrían haber sido tomadas al inmueble objeto del presente procedimiento, sin que se pueda tener la certeza de ello, debido a que no existe ningún otro elemento de prueba del que se desprenda con claridad las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que fueron realizadas esas fotografías.

D) Documental pública, consistente en copia certificada del acta de control y vigilancia con número de folio 11407, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Juan Barraza, Inspector Adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual se tiene por acreditada la existencia y contenido del acto impugnado.

E) Documental privada, consistente en cuatro fotografías, a las cuales se les otorga valor probatorio de indicios, de conformidad con los artículos 335 y 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mismas que podrían haber sido tomadas al inmueble objeto del presente procedimiento, sin que se pueda tener la certeza de ello, debido a que no existe ningún otro elemento de prueba del que se desprenda con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que fueron realizadas esas fotografías.

F) Documental pública, consistente en copia certificada del acta de verificación física con número de folio 33780, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Juan Barraza, Inspector Adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual se tiene por acreditada la existencia y contenido del acto.

G) Documental pública, consistente en copia certificada del acta de verificación física, con número de folio 33792, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Juan Barraza, Inspector Adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del

artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual se tiene por acreditada la existencia y contenido del acto.

QUINTO. Procediendo al análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, tenemos que el primero de ellos resulta suficiente y fundado. Toda vez que el acto impugnado incumple con el contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a lo anterior, es aplicable el siguiente criterio que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tesis: 11, Séptima Época, Informe 1973, Parte II, Jurisprudencia (Constitucional), Pagina 18, con el siguiente rubro y texto: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”***

Dicho lo anterior del acta se desprende que la misma adolece de una insuficiente motivación, sin que pase desapercibido para esta autoridad que además dicha acta no se efectuó conforme a lo señalado por el artículo 295 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua, que a la letra dice:

“Artículo 295. La metodología para llevar a cabo las inspecciones es la siguiente:

- I. Al iniciar la diligencia, el inspector deberá identificarse ante el propietario, el director responsable, el perito corresponsable de obra, el representante legal o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor la Dirección; una vez que se haya identificado, la persona o personas con quienes se vaya a atender la diligencia tendrán la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate;*
- II. En caso de que no se encuentre presente ninguna de las personas a que se refiere el inciso anterior, se dejará citatorio en el que fijará día y hora hábil, dentro del plazo comprendido entre las seis y las 72 horas siguientes, a fin de que espere al personal de inspección para la práctica de la misma y de no ser atendido el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el lugar*

o con el vecino más próximo. El citatorio se dejará mediante instructivo fijado en la puerta del lugar del visitado y se entregará además al vecino más cercano;

III. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el propio inspector, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia impida o invalide los efectos de la inspección;

IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quienes se entendió la diligencia, así como los hechos, omisiones y el resultado de la misma;

V. Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la práctica de la misma;

VI. A continuación se procederá a firmar el acta por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia si desea hacerlo y por dos testigos de asistencia propuestos por ella o, en su defecto, por el inspector; los testigos deberán estar presentes durante el desarrollo de la diligencia;

VII. Se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta. En este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones sobre los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, y

VIII. Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta o, el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

El inspector podrá ordenar la aplicación de medidas de seguridad, acordes a las irregularidades encontradas durante la visita, mismas que quedarán anotadas en el acta respectiva.”

Lo anterior, a juicio de esta autoridad deja en estado de indefensión a la parte recurrente, pues no le proporciona la posibilidad de ejercer su medio de defensa de manera adecuada ya que resulta faltante en las actas de control y vigilancia el nombre y firma de las personas que fungieron como testigos así como su negativa para desempeñarse como testigos, ya que esto es un requisito que se encuentra establecido en el artículo 295 fracción III y por consiguiente la fracción VI del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua, anteriormente transcrito.

Con respecto a lo anterior tenemos que dichas actas de control y vigilancias carecen de valor y legalidad.

Por todo lo anterior, es menester **declarar la nulidad lisa y llana sin perjuicios de que la autoridad en uso de sus facultades pueda emitir otro en el que subsane las omisiones del acto impugnados.**

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Ha **procedido** el medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, de acuerdo a los lineamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

CUARTO. - Hágase la correspondiente **anotación** en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **MTRO. ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN** Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua. Y sancionado por el **LICENCIADO. JAVIER ARMANDO MEJÍA JACOBO**, Subsecretario Jurídico adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua; Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 195 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el día veintiséis de Junio del año dos mil veintitrés.

Chihuahua, Chihuahua, a los tres de julio del dos mil veintitrés.

MTRO. ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. JAVIER ARMANDO MEJÍA JACOBO

**SUBSECRETARIO JURÍDICO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.**

Publicado en listas del día cuatro de julio de dos mil veintitrés, bajo el número___. Conste.
Surte sus efectos el día cinco de julio de dos mil veintitrés.

KACS/SGC

